



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA. SALA DE LO PENAL
C./ Plaza San Agustín nº 6
Las Palmas de Gran Canaria
Teléfono: 928 32 50 07
Fax.: 928 32 50 37

Procedimiento: Diligencias previas
Nº Procedimiento: 0000011/2015
NIG: 3501631220150000013
Resolución: Auto 000013/2015

Intervención:
Querellante

Interviniente:
LUIS FERNANDO LLEÓ KUHNEL

Procurador:
MARIA CRISTINA SOSA GONZALEZ

AUTO

Presidente:

Excmo. Sr. Don Antonio Doreste Armas

Magistrados:

Ilma. Sra. Dña Margarita Varona Faus

Ilma. Sra. Doña Carla Bellini Domínguez

En Las Palmas de Gran Canaria, a 9 de junio de 2015.

Dada cuenta;

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- El pasado día 13 de marzo de 2015 tuvo entrada en esta Sala el escrito de querella y documentos adjuntos a la misma presentado por la Procuradora D^a María Cristina Sosa González, actuando en nombre y representación de D. Luis Fernando Lleó Kühnel, por virtud del cual se ejercita acción penal frente al Ilmo. Sr. D. César Romero Pamparacuatro, Magistrado-Juez con destino en el Juzgado de Instrucción nº 1 de San Cristóbal de La Laguna, contra el Ilmo. Sr. D. Ignacio Stampa Fuente, Fiscal de la Fiscalía de Área de Arrecife de Lanzarote, contra D. José Ramón Vera Machín, Secretario Judicial sustituto del anterior Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife, y contra el Sargento de la Guardia Civil provisto del T.I.P. número J-83817-Z, que presta sus servicios en la Unidad Central Operativa de La Guardia Civil, por la supuesta comisión de un delito de falsedad en documento público, previsto y penado en el artículo 390 del Código Penal

SEGUNDO.- Por providencia de la Sala de fecha 17 de marzo de 2015 se tuvo por presentado el escrito de querella y documentos acompañados a la misma, y se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal para que emitiera informe sobre competencia de la Sala y contenido de la querella.





TERCERO.- En escrito presentado en la Sala el día 26 de marzo de 2015, el Ministerio Fiscal contestó al traslado conferido e informó de la competencia de este Tribunal para el conocimiento de la querella presentada y solicitó al amparo art. 410 de la L.O.P.J. que se libre oficio a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia a fin de que se certifique si el Magistrado-Juez, Ilmo. Sr. D. César Romero Pamparacuatro se encontraba de permiso el 23 de febrero del 2009, que le habilitaba para ausentarse de su destino en el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº5 de Arrecife de Lanzarote. En providencia de la misma se accede a lo interesado por el Ministerio Público y se libra oficio a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia.

CUARTO.- Con fecha 27 de marzo de 2015 tuvo entrada certificación de la Ilma.Sra. Secretaria de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Canarias por la que se certifica que el Ilmo.Sr. D. César Romero Pamparacuatro no consta que haya solicitado ni se le haya concedido permiso alguno el 23 de febrero de 2009.

QUINTO.- Con fecha de entrada 07/04/2015 se presentó escrito por la parte querellante registrado con el nº160/2015 por el que interponía recurso de súplica contra la providencia de fecha 26 de marzo de 2015. Admitido a trámite el recurso se dio traslado por dos días al Ministerio Fiscal, así como de la certificación remitida por la Secretaría de Gobierno.

SEXTO.- En fecha 13/04/2015 se reciben escritos del Ministerio Fiscal registrados con los nº169 y 170/2015. En el primero se interesa la desestimación del recurso de súplica y en el segundo informa que no procede la admisión a trámite de la querella presentada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Antes de proceder a resolver el recurso de apelación interpuesto por la representación del Sr. LLeó, en este mismo auto se va a proceder a resolver acerca del recurso de súplica interpuesto por dicha representación contra la providencia dictada por esta Sala en fecha 26 de marzo de 2015, en la cual se acordaba que:

"Se accede a lo interesado en el mismo y, con suspensión del trámite conferido para emitir el dictamen, librese oficio a la Secretaría de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia para que se remita a esta Sala certificación acreditativa de si el Ilmo. Sr. D. César Romero Pamparacuatro se encontraba de permiso oficial previamente solicitado a la fecha de 23 de febrero de 2009 que le habilitara para ausentarse de su destino en el Juzgado mixto nº 5 de Arrecife de Lanzarote".

El querellante discrepa de tal resolución al entender que no cabe en este caso y con base en el artículo 410 de la LOPJ, la admisión y práctica de tal diligencia de prueba, previa a la



admisión o no de la presente querella.



Sin embargo, esta Sala discrepa de tal afirmación por dos motivos:

En primer lugar, el citado artículo establece que se podrán realizar diligencias con carácter previo a la admisión de la querella con el fin de determinar su propia competencia así como la relevancia penal de los hechos objeto de la misma o la verosimilitud de la imputación. En consecuencia, dicho artículo fundamenta la posibilidad de realizar diligencias preliminares siempre y cuando tengan su base en cualesquiera de los tres requisitos antes mencionados.

En este caso, el Ministerio Fiscal y en relación al tercer requisito, la verosimilitud de la imputación, solicitó y fundamentó tal petición, tal y como consta en su escrito de 17 de marzo con fecha de entrada, 26 de marzo de 2015, cuyo texto recogía:

"1- EL Fiscal, estimando de esencial importancia que se acredite si el Magistrado Ilmo Sr D. Cesar Romero Pamparacuatro se encontraba de permiso oficial previamente solicitado a la fecha de 23 de Febrero del 2009, que le habilitaba para ausentarse de su destino en el Juzgado Mixto nº 5 de Arrecife de Lanzarote deberá interesarse de la Secretaría de Gobierno del T.S.J. SE CERTIFIQUE ACERCA DE TAL CIRCUNSTANCIA Y SE APORTE A LAS ACTUACIONES INCOADAS".

Como puede apreciarse de la propia lectura de la querella, la importancia de tal información procede de las continuas referencias que el querellante realiza en su escrito acerca de la ubicación del Magistrado querellado en la isla de La Palma y del abandono de su lugar de trabajo, que en esos momentos era el Juzgado Mixto nº 5 de Arrecife de Lanzarote.

Con base en tal información esta Sala ha entendido que tal diligencia tiene cabida dentro de lo preceptuado en el artículo citado.

En segundo lugar, no puede sostenerse la afirmación de que tal proceder es discriminatorio para sus intereses ya que la parte al presentar su escrito de querella ha adjuntado con la misma todos los documentos que ha considerado convenientes, en cumplimiento de lo establecido en el art. 277 y 312 de la LECrim. y, además y para el caso de ser admitida la misma, ha señalado mas prueba al efecto.

El contenido del artículo 410 de la LOPJ se explica, como señala el ATSJM de fecha 22 de octubre de 2007, porque la experiencia ha demostrado que el art. 313 de la LECrim., no permite cumplir la función encomendada al suprimido antequicio, esto es, que se altera la serenidad de ánimo de los jueces con ocasión de querellas temerarias y abusivas en ocasiones. El juicio previo sobre la seriedad de la querella es una institución *"destinada a garantizar la independencia y la dignidad de quienes ejercen la función jurisdiccional"*. Esto es, con ello no se protege al juez como ciudadano, sino como juez. El art. 410 supone pues





una medida cautelar destinada a proteger la actuación judicial del peligro de querellas temerarias presentadas por móviles espúreos. El sistema se completa con la nueva redacción dada a la causa 4^a de abstención del art. 219 de la mencionada ley, para la que no basta la mera denuncia o acusación, sino que es preciso que ésta hubiera dado lugar a la incoación de procedimiento penal y éste no hubiera terminado por sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento. Por tanto, ambos preceptos, 410 y 219 de la LOPJ se complementan adecuadamente evitando que litigantes descontentos con las actuaciones o resoluciones de un juez o magistrado, utilicen la querella como medio para logar, torticeramente, apartarle del conocimiento del asunto.

Es por ello que no puede confundirse el derecho que le corresponde a la parte, con la potestad que la citada normativa permite al juez instructor para recabar mas información antes de tomar la decisión de admisión o no a trámite de una querella contra un Magistrado, Juez o miembro del Ministerio Fiscal. Y aún cuando el antequicio fue derogado, si es cierto que la LOPJ ha dado un nuevo contenido a esta figura en la LO 19/2003, de 23 de diciembre, que reformó el art. 410 de la LOPJ, permitiendo al órgano judicial recabar los antecedentes que considere oportuno, así como la relevancia penal de los hechos objeto de la misma o la verosimilitud de la imputación. Con base en tal autorización legal se procedió a admitir la diligencia de prueba interesada por el Ministerio Fiscal .

En consecuencia y en atención a los argumentos expuestos, esta Sala entiende que la providencia dictada es conforme a derecho y acuerda la desestimación del recurso de súplica interpuesto por la representación del querellante.

SEGUNDO.- Por la representación letrada de D. Luis Fernando Lleó Kunhel se presentó ante esta Sala querella contra el Ilmo. Magistrado D. Cesar Romero Pamparacuatro, el Ilmo. Sr. D. Ignacio Stampa Fuente, Fiscal, D. José Ramón Vera Machín, Secretario Judicial y contra D. Vicente Corral Escáriz, Sargento de la Guardia Civil.

Los motivos esgrimidos por el querellante y relatados en su escrito se refieren, de forma sucinta, a la supuesta falsedad del auto dictado en fecha 23 de febrero de 2009, así como los cuatro mandamientos dictados en igual fecha por el citado Magistrado Juez, con motivo de la prórroga de las intervenciones telefónicas acordadas en las Diligencias Previas nº 697/2008.

Por lo que al auto se refiere el querellante entiende que éste ha sido objeto de falsedad por cuanto que el citado día el Magistrado querellado se encontraba no en su Juzgado, Mixto nº 5 de Arrecife, sino en la Isla de la La Palma disfrutando de la fiesta popular conocida como Los Indianos. Sostiene que es imposible que dictara el auto en dicha fecha, pues es difícil encontrarse en dos lugares diferentes al mismo tiempo. Igual acusación realiza el querellante para el Ministerio Fiscal y para el Secretario Judicial que firmaron uno la notificación y el otro



el Auto, cuando éste no había sido dictado tal día al no estar el Magistrado Juez Instructor físicamente en Arrecife de Lanzarote.

En lo que atañe a los cuatro mandamientos, el querellante expone que dichas órdenes de prórroga de intervención telefónica fueron realizadas en la Isla de La Palma y, mas concretamente, en el Juzgado Mixto nº 2 de Santa Cruz de La Palma, y que para la realización de tales oficios el querellado utilizó el papel y el sello de dicho Juzgado intentando hacer pasar su realización como si hubieran sido hechos en Arrecife. Igualmente, de la prueba presentada por el querellante se advierte como el reporter del fax aparece remitido desde un número 922, correspondiente a la provincia de Tenerife.

Por otro lado, los mandamientos antes señalados tienen fecha 23 de febrero de 2009, la misma que el auto, y la misma también que el oficio en el cual la Guardia Civil interesa del Instructor la prórroga de las intervenciones telefónicas. Este oficio aparece recibido en el Juzgado Mixto nº 5 de Arrecife, el día 23 de febrero a las 13 horas. Por este motivo también el querellante entiende que ni los mandamientos ni el auto pudieron ser realizados el día 23, fecha necesaria para poder continuar con la intervención de los teléfonos de los imputados, Sres. LLeó y Becerra.

Finalmente, y con respecto al oficial de la Guardia Civil, Sr, Corral Escariz, expone que no pudo firma la notificación pues los días 23 y 24 de febrero se encontraba en Madrid.

TERCERO.- La parte querellante sostiene que tal actuación presuntamente delictiva sería encuadrable dentro del artículo 390.1.1º del Código Penal, el cual dispone que: *"Será castigado con las penas de prisión de tres a seis años, multa de seis a veinticuatro meses e inhabilitación especial por tiempo de dos a seis años, la autoridad o funcionario público que, en el ejercicio de sus funciones, cometa falsedad: 1º Alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial".*

La STS 58/2013 de 31 Ene. 2013, Rec. 781/2012: expone que: *los requisitos del delito de falsedad en documentos públicos son los siguientes: en primer lugar el elemento objetivo o material, propio de toda falsedad, la mutación de la verdad por alguno de los procedimientos o formas enumerados en el artículo 390 del Código Penal; en segundo lugar, que la mutatio veritatis recaiga sobre elementos capitales o esenciales del documento y tenga suficiente entidad para afectar los normales efectos de las relaciones jurídicas, con lo que se excluyen de la consideración del delito los mudamientos de la verdad inocuos o intranscendentales para la finalidad del documento, y, en tercer lugar, elemento subjetivo o dolo falsario, consistente en la concurrencia en el agente de la conciencia y voluntad de transmutar la verdad.*

Señalando más adelante que el Pleno de la Sala Segunda, celebrado el 26-2-1999,





acordó que "la confección completa de un documento mendaz que induzca a error sobre su autenticidad e incorpore toda una secuencia simulada e inveraz de afirmaciones con trascendencia jurídica, a modo de completa simulación del documento, que no tiene ni puede tener sustrato alguno en realidad, elaborado con dolo falsario, debe ser considerada la falsedad que se disciplina en el art. 390.1.2 CP de 1995 . "Criterio que ha sido seguido en la sentencia que se acaba de citar y en las que se mencionan en ella posteriores al citado acuerdo.

De igual modo, la STS de 13 jun. 1997, Rec. 1203/1996 recoge que: *"La recurrente no puede desconocer los términos en que ha quedado redactado el artículo 390 del nuevo Código y en concreto su número primero del apartado 1 en el que se expresa que se comete falsedad "alterando un documento en alguno de sus elementos o requisitos de carácter esencial". Se hace preciso clarificar cuales son esos elementos o requisitos de carácter esencial cuya alteración genera la falsedad. Para lograrlo ha de fijarse la atención en las funciones que constituyen la razón de ser de un documento y si la ausencia, modificación o variación de uno de los elementos de un documento repercute sustancialmente en esas funciones, en cuyo caso sí podría afirmarse que la alteración ha afectado a un elemento o requisito esencial. Y se ha sostenido por esta Sala que las funciones características o propias de un documento son:*

- a) *perpetuadora en cuanto fijación material de unas manifestaciones del pensamiento;*
- b) *probatoria en cuanto el documento se ha creado para acreditar o probar algo, y*
- c) *función garantizadora en cuanto sirve para asegurar que la persona identificada en el documento es la misma que ha realizado las manifestaciones que se le atribuyen en el propio documento. Si las alteraciones cometidas afectan a uno de estas funciones podemos calificarla de esencial.*

Por su parte, la STS núm. 759/1998 de 26 de mayo ha sostenido que: *Con carácter general puede decirse (ver la Sentencia de 12 de junio de 1997 [RJ 1997/4891]) que el delito de falsedad documental (Sentencia de 12 de diciembre de 1991 [RJ 1991/9492]) requiere esencialmente la conciencia de la denominada mutatio veritatis, o voluntad de alterar la verdad por medio de una acción a través de la cual se ataca a la fe pública y, en último caso, a la confianza que la sociedad tiene depositada en el valor de los documentos. No puede olvidarse que es la autenticidad y seguridad del tráfico mercantil en general lo que constituye la razón primordial de la incriminación de estas infracciones.*

Tal voluntad de alteración se manifiesta en ese dolo falsario que, se logren o no los fines que se perseguían al respecto en cada caso concreto, implica una clara mentalidad (conciencia y voluntad) de trastocar la realidad convirtiendo en veraz lo que no lo es.





*Intención maliciosa o **elemento subjetivo** del injusto que ha de quedar acreditada y probada, rechazándose la imputación falsaria cuando esa supuesta falsedad no guarda entidad suficiente para perturbar el tráfico jurídico, ni idoneidad para alterar la legitimidad y veracidad del documentos. En conclusión, y en referencia a éstos, lo importante es que aquella inveracidad recaiga sobre extremos esenciales, y no inanes, inocuos o intrascendentes (Sentencia de 26 de noviembre de 1990 [RJ 1990/9162]), según y a la vista de un criterio más cualitativo que cuantitativo, sometido siempre a puntos de vista que nunca serán unánimes porque nunca tampoco podrán establecerse reglas apriorísticas exactas y concretas, ya que el juicio de valor en cada caso determinará la importancia o transcendencia de la alteración (Sentencia de 21 de enero de 1994 [RJ 1994/84]).*

De igual modo, la STS de fecha 26 de noviembre 1990 ha sostenido que: *Es curioso como, dentro de la doctrina y la jurisprudencia y dentro también de la temática afectante a los delitos aquí estudiados, indistintamente se han venido utilizando los términos sinónimos de falsedad y falsificación, sin mayor relevancia de otro lado, tratándose sólo en algún momento de encontrar explicación sobre ello. Se ha dicho que la falsedad afecta a los sujetos y la falsificación a las acciones o que falsedad consiste en poner lo falso en lo que debería ser verdadero y falsificación, semejante a sustitución, en poner lo falso en lugar en que ya estuvo lo verdadero. Lo importante es, sin embargo, definir la pretensión que tuvo el legislador cuando tipificó esta figura delictiva de la falsificación en documentos públicos, oficiales o mercantiles, por particulares o por funcionarios públicos. Protección de la fe pública, protección para la no alteración de los medios probatorios o atentado al tráfico jurídico cuya autenticidad y seguridad constituye, casi en unanimidad de esta Sala Segunda, la razón de la incriminación de estos delitos que atenían contra su correcto funcionamiento.*

Si documento en general es la expresión de un pensamiento (ideado o realizado, espiritual o material) que en abstracto puede originar consecuencias jurídicas variadas, y si a la vez ha de buscarse sobre todo el respeto y obediencia a la veracidad intrínseca que cada uno de ellos representa en acatamiento a la fe pública, a la confianza o a la credibilidad, quiere decirse que sólo merecerán el reproche penal las alteraciones fraudulentas que se hagan sobre partes esenciales y no accesorias. Sobre partes fundamentales e importantes. Por eso las falsoedades en documentos públicos y similares, en el contexto de los arts. 1.216 del Código Civil y 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y que de otro lado se consuman con el hecho de la falsificación, tienen que merecer la consideración de antijurídicas al consistir la falsedad, fundamentalmente, en la inveracidad o mudamiento de verdad recayente sobre puntos esenciales y no sobre extremos inanes, inocuos o intrascendentes, según expresión de la Sentencia de 30 de mayo de 1987 (RJ 1987/4508) . Criterio más cualitativo que cuantitativo, sometido siempre a puntos de vista que nunca serán unánimes y respecto de los cuales nunca tampoco podrán establecerse reglas apriorísticas más exactas y





concretas, porque siempre será un juicio de valor el que en cada supuesto concreto determinará la importancia de la alteración, partiéndose no obstante de la idea de que, en cuanto a las alteraciones o intercalaciones que se hagan en un documento para variar su sentido, art. 302.6 del Código Penal, es exigencia ineludible que tal alteración de verdad sea fundamental, esto es que no sólo recaiga sobre partes esenciales, tal antes se ha dicho, sino que además el significado, contenido, repercusión, consecuencia y efectos del controvertido documento se varíe de manera trascendental, notoria, importante y manifiesta.

CUARTO.- Con base en la jurisprudencia citada puede resumirse que para que los hechos denunciados tengan la consideración de delito, se precisa que la alteración del documento oficial ha de recaer sobre elementos o requisitos esenciales del mismo.

En cuanto al auto se refiere, ningún indicio de prueba aporta el querellante para demostrar que tal documento haya sido confeccionado fuera del Juzgado de Arrecife de Lanzarote. La explicación que sostiene no tiene una base sólida pues no es la única explicación que puede dársele a tal circunstancia. El auto que se encontraba fechado al día 23 de febrero, fecha en la que el Magistrado Juez se encontraba sin permiso oficial fuera de su lugar de trabajo, pudo perfectamente ser confeccionado por éste antes de irse a la Isla de la Palma, como lo demuestra la consistencia del mismo, un auto que consta de nueve páginas debidamente fundamentadas y razonadas para acordar la prórroga de las intervenciones telefónicas, pues tampoco es de extrañar que los informes que se le facilitan por parte de la Policía al Instructor en cualesquiera de las causas penales abiertas en cualquier Juzgado, pueden ser puestos en su conocimiento previamente, y en momento posterior remitir ya el documento en forma al Juzgado. Con tal argumentación el Magistrado podría haber realizado el auto antes de marchar a La Palma, dejarlo preparado con toda la información disponible.

Esta explicación, que no tiene nada de ilógica o irracional, además sustentaría la acción de la notificación del Ministerio Fiscal y la del Secretario Judicial en el día señalado.

Con base en esta argumentación, no existe motivo para no contemplar esta posibilidad, cuando la parte querellante no aporta prueba o indicio de ella que haga cambiar de planteamiento a esta Sala.

Y, en cuanto a los mandamientos cuya confección fue realizada en Santa Cruz de La Palma y remitidos a la UCO para éstos a su vez enviarlos a las distintas operadoras telefónicas, se aprecia de los mismos que el contenido se refiere al auto que había procedido a acordar la prórroga de las escuchas telefónicas y que la orden fue emitida por la persona que tenía el control del procedimiento. No hay falsedad en su contenido. La falsedad se refiere solo y únicamente a las formas del documento en sí: a los sellos del Juzgado, al papel





en el cual se realiza y al lugar en el cual se confecciona. Si bien estos son elementos del documento, pero no esenciales al mismo, por lo que aún cuando la acción del Magistrado Juez pueda resultar reprochable desde el punto de vista disciplinario, no puede, sin embargo, tener estos hechos la calificación de delictivos pues no afectan a la veracidad del mismo, toda vez que se trata de mudamientos de la verdad inocuos al contenido en si y a la finalidad del mismo. No puede decirse que tales alteraciones tengan transcendencia jurídica en cuanto a la razón de ser del documento, que no es otra que la prórroga de unas intervenciones telefónicas, el las cuales: 1.- El fundamento que las acuerda está fuera de toda duda y nunca ha sido objeto de incertidumbre para la parte querellante, 2.- El Magistrado que las acuerda tiene jurisdicción (cosa muy distinta hubiera sido que la hubiera perdido en ese momento por encontrarse en situación de licencia, vacaciones u otra que hubiera dado lugar a la designación de sustituto) y 3.- Estas modificaciones no repercuten en la sustancia del asunto.

En consecuencia, no puede hablarse ni en cuanto al auto ni en cuanto a los mandamientos, de falsedad de los mismo.

Por cuanto se refiere a la notificación a la UCO, tal notificación carece de fecha, por lo que tal supuesta imputación se encuentra fuera de lugar.

Y, en cuanto al Ministerio Fiscal que se notificó el auto y al Secretario Judicial que igualmente dio fe, obviamente la explicación se encuentra dada, conforme antes se ha expuesto, pues el documento consistente en el auto de fecha 23 de febrero de 2009, pudo haber sido confeccionado antes de marcharse el Juez a la isla de La Palma, muy posiblemente ese mismo día, pues como acabamos de exponer, la fecha de recepción del informe de la UCO en el cual se apoya la prórroga, no tiene por que no haber sido conocido por el Magistrado Juez querellado con anterioridad a que la propia UCO lo enviara al Juzgado ese día 23 a las 13 horas. Dicha fecha y hora lo que indica es la recepción formal del mismo ante el Juzgado correspondiente, pero ello no implica que no pudiera darse un conocimiento anterior del contenido del mismo, por medio verbal o telefónico.

Es por todo ello que se procede a no admitir a trámite la querella interpuesta.

Vistos los artículos citados y aquellos otros de general y pertinente aplicación

LA SALA DE LO PENAL DEL T.S.J. DE CANARIAS ACUERDA

No haber lugar a la admisión a trámite de la querella presentada por la Procuradora D^a María Cristina Sosa González, que actúa en nombre y representación de D. Luis Fernando Lleó Kühnel, contra el Ilmo. Sr. Magistrado del Juzgado de Instrucción nº 1 de La Laguna, D. César Romero Pamparacuatro, contra el Ilmo. Sr. Fiscal de la Fiscalía de Área de Arrecife,



D. Ignacio Stampa Fuente, contra el Secretario Judicial sustituto del antiguo Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción nº 5 de Arrecife, D. José Ramón Vera Machín, y contra el Sargento de la Guardia Civil con TIP número J- 83817-Z, decretándose el archivo de las actuaciones.

Notifíquese la presente resolución al Ministerio Fiscal y a la parte querellante, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de súplica en el plazo de tres días ante esta Sala.

Póngase esta resolución en conocimiento del Excmo. Sr. Presidente del Consejo General del Poder Judicial y del Promotor de la Acción Disciplinaria del mismo, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 415.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por este auto lo acuerdan, mandan y firman los miembros de la Sala reseñados al margen. Doy fe.

